



LIQUIDACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DIFERENCIAS SALARIALES AÑOS						
DESDE	HASTA	CARGO	SALARIOS DEVENGADOS	SALARIOS PRETENDIDOS	DIFERENCIA	DIFERENCIA VLR DIA
2/2/2018	1/31/2019	ESMERILADOR	\$ 2,445,900	3,245,376	\$ 799,476	\$ 26,649

DESDE	HASTA	CARGO	DIAS	TOTAL DIFERENCIA SALARIOS
4/2/2018	1/31/2019	ESMERILADOR	300	\$ 7,994,760
TOTAL ADEUDADO				7,994,760

DESDE	HASTA	DIFERENCIA VLR DIA	DIAS	PRIMAS
4/2/2018	1/31/2019	\$ 26,649	300	666,230
TOTAL ADEUDADO				666,230

DESDE	HASTA	DIFERENCIA VLR DIA	DIAS	CESANTÍAS
4/2/2018	1/31/2019	\$ 26,649	300	666,230
TOTAL ADEUDADO				666,230

DESDE	HASTA	CESANTÍAS	DIAS	INTERESES
4/2/2018	1/31/2019	666,230	300	\$ 66,623
TOTAL ADEUDADO				66,623

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS	VACACIONES PAGAS	DESDE	HASTA	DIFERENCIA VLR DIA	DIAS	DIFERENCIA VACACIONES
4/2/2018	1/31/2019	\$ 2,445,900	300	1,019,125	4/2/2018	1/31/2019	\$ 799,476	300	333,115

INDEMNIZACIÓN MORATORIA		
DESDE	HASTA (FIN VIGENCIA POLIZA)	TOTAL
1/31/2019	11/21/2019	1,951,759

INDEMNIZACIÓN ARTICULO 64 DEL C.S.T.					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Terminación del contrato:	2018	4	2	Días	Años
Fecha de inicio:	2019	1	31	304	0.84
Ingreso Mensual:				3,245,376	
Total Indemnización:				\$ 2,726,115.84	

Total Liquidación:	14,071,718
---------------------------	-------------------

Las pretensiones van encamadas a:
 *Que se declare que existió una sola relación laboral entre el demandante y el consorcio desde el 02/04/2018 al 08/02/2019
 *Declarar la existencia de la solidaridad laboral de las sociedades ECOPEPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con CONSORCIO PMA (conformado por las sociedades MASA e ICAMEX).
 *Condener a CONSORCIO PMA y solidariamente ECOPEPETROL y CENIT al pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa probada en favor del demandante, pago de los recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo, pago de váticos y al reajuste de los váticos, reajuste de los aportes pagados al sistema de seguridad social, reajuste de las cesantías, reajuste de la prima de servicios, reajuste de los intereses de las cesantías, reajuste de las vacaciones, pago y reajuste del pago realizado de las prestaciones extralegales derivadas de la convención colectiva de trabajo, indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, indemnización moratoria consagrada en el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación o consignación incompleta de la cesantía.

Nota 1: No se liquidan horas extras, ni recargos nocturnos, dominicales o festivos, comoquiera que el demandante no acredita prueba de las horas extras laboradas, ni de los supuestos días laborados en horario nocturno o días dominicales o festivos.

Tercera: Remuneración: El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario que se indica en el encasillado del presente contrato. Dentro de este pago se encuentran incluido la remuneración de los días domingos y festivos de que trata los artículos 1, 9 y 10 del C.S.T. Parágrafo primero: Adicionalmente el trabajador tendrá derecho a recibir: A) Por concepto de prima de habitación la suma de \$208.819 mensuales, este valor constituye salario para efectos legales. B) Por concepto de Auxilio de transporte la suma de \$87.819 mensuales. Las partes acuerdan que este auxilio no constituye salario de conformidad con el Art. 138 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990. Así mismo, las partes aceptan que el trabajador no tendrá derecho a este auxilio por los días que no labore, cualquiera que sea el motivo. En caso que la empresa cumpla el horario no se reconocerá este auxilio. C) La empresa suministrará la alimentación al trabajador de acuerdo a lo descrito en la guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contractadas por Ecopetrol. Se privilegiará el consumo en agencia, el cual se hará por día efectivamente laborado. En el evento en que el auxilio de alimentación no suministrado en sitio, se reconocerá el valor diario referido en la guía guía. Las partes acuerdan que este beneficio no constituye salario de conformidad con lo establecido en el Art. 138 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990. D) Por concepto de prima de vacaciones se le pagará 30 días de sueldo ordinario o básico por cada año laborado, esta prima es constitutiva de salario y se liquidará proporcionalmente al tiempo de servicio. E) Por concepto de prima de convencional se le pagará 24 días de sueldo ordinario o básico por semestre, pagaderos en la segunda quincena de Mayo y en la segunda quincena de Noviembre. Esta prima es constitutiva de salario y se liquidará proporcionalmente al tiempo de servicio en el presente momento. Las partes aceptan y reconocen que el trabajador tendrá derecho a la remuneración adicional descrita en el presente momento siempre que la cantidad de semanas sea efectiva y en desarrollo de la vida útil laboral acordada por ellas, dentro de la